

RECURSO DE REPOSICIÓN (63001400300620230027700)

César Felipe Gómez Villabón <cesarfelipegomez11@gmail.com>

Miércoles 12/07/2023 15:20

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: monica.chacon@jdarquitectos.co <monica.chacon@jdarquitectos.co>; Luis Lamadrid <llamadrid1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO REPOSICIÓN.pdf;

Cordial saludo

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

JUZGADO: SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JD ARQUITECTOS S.A.S
EJECUTADO: VIVA FOOD GROUP S.A.S
RADICADO: **63001400300620230027700**

Por medio del presente mensaje me permito radicar recurso de reposición en contra del auto proferido el 27 de junio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de VIVA FOOD GROUP S.A.S.

Se envía el presente mensaje con copia a las demás partes del proceso.

Atentamente,

CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN

Abogado García Franco Abogados R.C. Y Seguros S.A.S.
Carrera 15 No. 18 - 42 Edificio Firenze oficina 304
Tel: 7444433- Cel: 3207198288

Señor Juez

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de la ciudad de Armenia,
Quindío.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JD ARQUITECTOS S.A.S.
EJECUTADO: VIVA FOOD GROUP S.A.S.
RADICADO: 63001400300620230027700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO
DE PAGO

En mi condición de apoderado de **VIVA FOOD GROUP S.A.S**, dentro del proceso de la referencia, a Usted respetuosamente me dirijo para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 27 de junio de 2023, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago, por lo siguiente:

1. OBJETO DEL RECURSO.

Que se **REPONGA** para **REVOCAR** el auto proferido el 27 de junio de 2023, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago, al considerar que no se cumplen con los requisitos indispensables que se requieren para que una factura electrónica pueda ser considerada como título valor exigible, específicamente de conformidad a lo dispuesto en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan» (numeral 9 del numeral 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020).

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

2.1. FACTURAS ELECTRÓNICAS COMO TÍTULO DE COBRO.

Con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, me permito manifestar mi inconformidad respecto a los requisitos formales del título (factura electrónica) con fundamento en el cual el

Despacho libró orden de apremio en contra de **VIVA FOOD GROUP S.A.S.**

De entrada, consideramos que no es procedente librar mandamiento de pago en contra de mi representada **VIVA FOOD GROUP S.A.S.** en razón a que, en el presente asunto, el título ejecutivo (factura electrónica) carece de los requisitos mínimos e indispensables para que pueda hacerse exigible. El Juzgado omitió realizar un análisis sucinto y detallado de las facturas que se allegan junto con la demanda de cara al ordenamiento jurídico.

En lo que respecta a la factura electrónica, el artículo 772 del Código de Comercio, dispone:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

Por su parte, el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo), refiere que **“la factura electrónica como título valor es aquella *«consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»***.

En lo que respecta a los requisitos mínimos que debe contener una factura electrónica, el artículo 774 del Código de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

(...)

Así mismo, en lo que respecta a la exigibilidad de pago de una factura electrónica como titular valor, el Decreto 1074 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo), en su artículo 2.2.2.53.14, dispuso que *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que*

disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago”.

En cumplimiento de dicha disposición, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, expidió la Resolución 000085 del 8 de febrero de 2022, donde consagró los requisitos necesarios que se debían cumplir para la inscripción de una factura electrónica:

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL RADIAN DE LOS EVENTOS ASOCIADOS A LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR QUE CIRCULA EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.
3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.
4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

De lo expuesto se puede concluir claramente que cuando se pretenda realizar la exigibilidad de un título de cobro (factura electrónica), deben cumplir con:

- i. Deben ser emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015 y normas del Estatuto Tributario.
- ii. Deben estar aceptadas conforme lo dispone el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1074 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo)
- iii. Deben estar registradas en el registro de facturas electrónicas.

Lo anterior, ha sido reiterado por el máximo órgano de cierre¹ de la jurisdicción ordinaria, quien ha explicado:

(...) Esclarecido lo anterior, en cuanto a la exigibilidad del «título de cobro» a través del «re5.gistro» de la factura electrónica, para el ejercicio de la acción cambiaria, es menester aclararle a la accionante que tal requisito lo establece el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015, que a la letra dice: «Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas», presupuestos que, según lo constató el tribunal, no fueron cumplidos por la ejecutante, toda vez que las facturas se aportaron sin el referido «título de cobro», lo que impedía su ejecución por la vía judicial.

(...) Así las cosas, nada reprochable resulta a la decisión del juzgador cognoscente, pues fue en ejercicio de sus funciones y facultades legales que procedió de la forma en que lo hizo, constatando en el decurso confutado que los títulos base del recaudo no reunían los presupuestos necesarios para que prestaran mérito ejecutivo, razonamiento que no es arbitrario ni caprichoso y, por lo mismo, no vulnera ni los derechos ni los principios a los que se refiere la promotora del amparo». (CSJ rad. 2020-00101-00, 17 jun. 2020 citada en STC14417-2022)

2.2. ANÁLISIS REALIZADO POR EL DESPACHO RESPECTO DE LAS FACTURAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA – FALTA DE PRUEBA DE ENVÍO DE LA FACTURA / OMISIÓN DE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA FACTURA.

De manera general y sin el lleno de los requisitos legales, el despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de mi representada

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, STC3897-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01460-00 (Aprobado en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés) Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VIVA FOOD GROUP S.A.S, al considerar que las facturas electrónicas de venta que fueron aportadas como base de la ejecución, prestaban mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en armonía con el artículo 617 del estatuto tributario y con lo señalado en el artículo 11 de la resolución 000042 del 5 de mayo 2020 expedida por la DIAN.

Como se puede observar, el despacho realizó un análisis alejado de lo que consagra el ordenamiento jurídico, pues como se ha expuesto, las facturas electrónicas aportadas por la parte ejecutante carecen de los requisitos mínimos para que pueda considerarse como exigible.

Como se puede observar de los documentos aportados con la demanda, a **VIVA FOOD GROUP S.A.S**, **NUNCA SE LE REALIZÓ EL ENVÍO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA** conforme lo dispone el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo), refiere que “la factura electrónica como título valor es aquella *«consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»* y la Resolución 000085 del 8 de febrero de 2022 proferida por la DIAN.

En lo que respecta a la aceptación expresa o tácita de la factura, la Corte Suprema de Justicia², de manera reiterada ha sostenido:

“En esa dirección, analizó la Ley 1231 de 2008 que modificó los artículos 772 y 773 del Código de Comercio y determinó que las facturas cambiarias deben reunir los siguientes requisitos: (i) la identificación de las partes y (ii) la constancia *«del recibo de la mercancía o servicio por parte del beneficiario o comprador del bien»* y (iii) la aceptación tácita o expresa del título valor.

Respecto al último requisito, citó los párrafos 1.º y 2.º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 y señaló que la aceptación expresa se configura cuando el deudor la manifiesta por medios electrónicos, en el término de tres días siguientes al

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, STL1764-2021 Radicado n.º 91907 Acta 06 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

recibo de la mercancía o servicio. Asimismo, la tácita ocurre cuando no presenta reclamación al emisor en dicho lapso.

En síntesis, concluyó que la *aceptación tácita* de la factura electrónica de venta solo opera cuando existe evidencia de la prestación efectiva del servicio o la entrega de la mercancía y no se ha presentado reclamación al girador del título valor en el término en referencia.

Luego, revisó los elementos de prueba que se aportaron al proceso, especialmente las facturas en comento y su respaldo en el sistema de registro de la DIAN. De este modo, concluyó que contienen el *«código único de facturación, el valor unitario y total, el servicio que se cobró y el nombre e identificación de las partes»*, no obstante, no indican la prestación efectiva del servicio.

Por otra parte, indicó que esta última falencia impide determinar si operó la aceptación expresa o tácita del documento base de recaudo y descarta su aptitud para constituir título ejecutivo”.

(Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la parte actora allegó dos impresiones de fotografía de facturas electrónicas, así:

Factura No. 2808:



Factura 3263:



Revisando cada uno de los títulos aportados con la demanda, se tiene claramente que si bien existe un registro que dicha factura fue enviada a la DIAN, **NO EXISTE REGISTRO ALGUNO QUE PERMITA EVIDENCIAR QUE DICHA FACTURAS FUERON ENVIADAS O PEOR AÚN RECIBIDAS POR PARTE DE MI REPRESENTADA VIVA FOOD GROUP S.A.S. LO QUE DE ENTRADA DESCARTA LA APTITUD PARA QUE DICHO DOCUMENTO PUEDA SER CONSIDERADO COMO TITULO EJECUTIVO.**

No se puede olvidar señor juez que es a la parte ejecutante al momento de presentar la demanda ejecutiva, quien tiene la carga de acreditar el lleno de todos los requisitos legales. En el presente caso, brilla por su ausencia que las facturas objeto del proceso hayan sido puesta en conocimiento de mi representada, lo que evidentemente generó que **VIVA FOOD GROUP S.A.S.** no tuviera la posibilidad de admitir o rechazar las facturas.

Es importante mencionar señor juez que para exigibilidad del (título de cobro) a través del «registro» de la factura electrónica, para el ejercicio de la acción cambiaria, es menester precisar que de conformidad al parágrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015, que a la letra dice: Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: **1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.**

No sobra recordar, que para que la factura electrónica tenga fuerza probatoria como mensaje de datos, debe cumplir con la integralidad, inalterabilidad, rastreabilidad, recuperabilidad, conversación y autenticidad, que a voces la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³, consiste en:

“4.1.2 Para determinar la fuerza probatoria del mensaje de datos, el artículo 11 de la Ley 527, señala, como ya se pusiera de presente, que deben atenderse las reglas de la sana crítica, así como la confiabilidad que ofrezca la forma como se haya *generado, archivado o comunicado* el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se hubiere conservado la *integridad* de la información, la forma como se identifique a su iniciador, y cualquier otro factor relevante.

La integralidad de la información tiene que ver con que el texto del documento transmitido por vía electrónica sea recibido en su integridad por el destinatario, tarea que

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. **Pedro Octavio Munar Cadena**, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010). **Ref.:** Expediente No.11001 3110 005 2004 01074 01.

puede cumplirse técnicamente utilizando el procedimiento conocido como “sellamiento” del mensaje, mediante el cual aquel se condensa de forma algorítmica y acompaña al mensaje durante la transmisión, siendo recalculado al final de ella en función de las características del mensaje realmente recibido; de modo, pues, que si el mensaje recibido no es exacto al remitido, el sello recalculado no coincidirá con el original y, por tanto, así se detectará que existió un problema en la transmisión y que el destinatario no dispone del mensaje completo. Incluso, la tecnología actual permite al emisor establecer si el receptor abrió el buzón de correo electrónico y presumiblemente leyó el mensaje.

Esa característica guarda una estrecha relación con la “inalterabilidad”, requisito que demanda que el documento generado por primera vez en su forma definitiva no sea modificado, condición que puede satisfacerse mediante la aplicación de sistemas de protección de la información, tales como la criptografía y las firmas digitales.

Otros aspectos importantes son el de la “rastreadibilidad” del mensaje de datos que consiste en la posibilidad de acudir a la fuente original de creación o almacenamiento del mismo con miras a verificar su originalidad y su autenticidad. La “recuperabilidad”, o sea la condición física por cuya virtud debe permanecer accesible para ulteriores consultas; y la “conservación”, pues de ella depende la perduración del instrumento en el tiempo, siendo necesario prevenir su pérdida, ya sea por el deterioro de los soportes informáticos en que fue almacenado, o por la destrucción ocasionada por “virus informáticos” o cualquier otro dispositivo o programa ideado para destruir los bancos de datos informáticos. Una óptima conservación de la información puede lograrse mediante la aplicación de protocolos de extracción y copia, como también con un adecuado manejo de las reglas de cadena y custodia”

Descendiendo al presente asunto, se tiene que por la parte ejecutante **NO SE ACREDITÓ LA ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS DE MANERA EXPRESA Y TAMPOCO SE DIERON LOS PRESUPUESTOS DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA**, puesto que, no se aportó la constancia de los hechos que dieron lugar a la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 000085 del 8 de febrero de 2022 proferida por la DIAN, además de que no se evidencia constancia de recibo electrónico de la mercancía o servicio prestado que hace parte integral de la factura.

2.3. AUSENCIA DE FIRMA DIGITAL DE LAS FACTURAS ELETRÓNICAS.

Dentro de los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas, aludiendo la resolución 00042 de 2020, Resolución 000085 del 8 de febrero de 2022, el artículo 617 del Estatuto Tributario y Decreto 1074 de 2015, se encuentra que cada uno títulos debe contener la firma digital del facturador electrónico.

Cada factura se compone de un formato en PDF que será la representación gráfica de la factura y se asemejará a la factura física tradicional, y otro archivo en formato XML (Extensible Markup Language). El archivo en formato PDF contendrá un código QR y el Código Único de Facturación Electrónica, a través de los cuales se puede verificar la validez de la factura en la página de la DIAN. El archivo XML es el que se enviará a la DIAN donde está contenida la información de la factura y es el documento que se encuentra firmado digitalmente, de ahí se desprende su integridad.

Así las cosas, lo que genera validez y seguridad jurídica a la factura electrónica es la firma digital impuesta en el archivo XML. La firma digital en la factura electrónica es un elemento imprescindible en aras no solamente de garantizar la calidad de título valor de la factura electrónica, sino también de velar por el cumplimiento de los atributos de seguridad jurídica de los títulos valores electrónicos.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la parte ejecutante allegó unas facturas sin el lleno de los requisitos legales, pues además de no acreditar el envío o recibido por parte de mi representada, las fotografías que se allegaron no permiten evidenciar la firma electrónica de las mencionadas facturas, de conformidad al procedimiento establecido por la DIAN, situación que sin duda genera

que dichos documentos carezcan de la aptitud para considerarse como título ejecutivo.

3. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente al señor juez, se **REPONGA** para **REVOCAR** el auto proferido el 27 de junio de 2023, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago, al considerar que no se cumplen con los requisitos indispensables que se requieren para que una factura electrónica pueda ser considerada como título valor exigible, específicamente lo dispuesto en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan» (numeral 9 del numeral 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020).

4. ANEXO.

Poder especial conferido y certificado de existencia y representación legal.

5. NOTIFICACIONES.

Mi mandante estará presto a recibir comunicaciones la Carrera 19 36 Norte 38 LC 5 y 6 Torre Alameda 9 de la ciudad de Armenia, Quindío. Correo electrónico: isazajaime@hotmail.com.

Estaré presto a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 15 número 18-42, Edificio Firenze oficina 303, teléfono (606)7444433 (telefax) de la ciudad de Armenia, Quindío y en el celular: 3207198288. De igual manera manifiesto que mi correo electrónico oficial para comunicaciones y notificaciones con efectos procesales es: cesarfelipegomez11@gmail.com.

Atentamente,



CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN

C.C. 1.094.930.741 expedida en Armenia, Quindío.

T.P. 251.633 del Consejo Superior de la Judicatura.



César Felipe Gómez Villabón <cesarfelipegomez11@gmail.com>

Poder

1 mensaje

Jaime Isaza <IsazaJaime@hotmail.com>

12 de julio de 2023, 10:56

Para: César Felipe Gómez Villabón <cesarfelipegomez11@gmail.com>

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDÍO.

E.S.D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JD ARQUITECTOS SAS
EJECUTADO: VIVA FOOD GROUP S.A.S.
RDO.: 63001400300620230027700

JAIME ARNOLDO ISAZA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.037, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, actuando en condición de representante legal de **VIVA FOOD GROUP S.A.S.**, a Usted con todo respeto, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** al abogado **CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.741 expedida en Armenia, Quindío, con domicilio en Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional número 251.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente los intereses de Sociedad.

El apoderado queda ampliamente facultado para adelantar los trámites tendientes a defender los intereses de la Compañía, notificarse del auto admisorio de la demanda y de su vinculación, proponer excepciones, sustituir y reasumir este poder, recibir, conciliar, transigir, desistir, interponer recursos, tachar de falso y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, para la óptima defensa de los intereses de la Compañía que represento.

Mi apoderado tiene el siguiente correo electrónico: cesarfelipegomez11@gmail.com.

La remisión se hace por correo personal y dando cumplimiento a lo establecido en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, así como a los art. 2 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Otorgo,

JAIME ARNOLDO ISAZA MORENO

C.C. No. 71.774.037

REPRESENTANTE LEGAL VIVA FOOD GROUP S.A.S.



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 15:34:45
Recibo No. S000859391, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN j9kG6pyGwc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : VIVA FOOD GROUP S.A.S
Nit : 901313377-3
Domicilio: Armenia, Quindío

MATRÍCULA

Matrícula No: 236257
Fecha de matrícula: 05 de agosto de 2019
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de junio de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 19 36 NORTE 38 LC 5 Y 6 TORRE ALAMEDA 9
Municipio : Armenia, Quindío
Correo electrónico : isazajaime@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3219356607
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 19 36 NORTE 38 LC 5 Y 6 TORRE ALAMEDA 9
Municipio : Armenia, Quindío
Correo electrónico de notificación : isazajaime@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3219356607
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 26 de julio de 2019 de Único Accionista de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de agosto de 2019, con el No. 48828 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada VIVA ESPRESSO S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por documento privado del 24 de marzo de 2022 del Accionista Único de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de abril de 2022, con el No. 56428 del Libro IX, se decretó La reforma a los estatutos, consistente en la modificación del artículo 3 que corresponde a la razón social, pasando de viva espresso S.A.S a viva food group S.A.S

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 15:34:45
Recibo No. S000859391, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN j9kG6pyGwc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad tendrá por objeto, el desarrollo de las siguientes actividades: I. Comprar y vender a nivel nacional e internacional café pergamino y verde. Ii. Tostar y moler café para venta por libras. Iii. Operar y administrar tiendas de café de marca propia IV. La preparación y el expendio de alimentos a la carta y/o menú del día (comidas completas principalmente) para su consumo inmediato, mediante el servicio a la mesa. V. Expendio de bebidas alcohólicas, fundamentalmente para el consumo dentro del establecimiento con o sin servicio a la mesa, ofreciendo la posibilidad de presentar algún tipo de espectáculo VI. Todas las demás actividades relacionadas con la cadena de valor del café para consumo humano en todas sus presentaciones que no estén mencionadas en los ítems anteriores.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 200.000.000,00
No. Acciones	20.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 10.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 10.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá un suplente. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la Ley laboral si fuera el caso. La revocación por parte de la Asamblea General de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. Toda remuneración que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la Asamblea General de accionistas. El representante legal será nombrado por periodos de un año, los cuales se podrán prorrogar y mientras no se realice nueva designación seguirá cumpliendo tales funciones sin restricción quien aparezca en el certificado de existencia y representación legal

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A.- Usar de la firma o la razón social; B.- Designar y remover los empleados que requiera el normal funcionamiento de la sociedad y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por Ley o por estos estatutos deban ser designados por la Asamblea General de accionistas; C.- Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas; D.- Convocar a la Asamblea General de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; E.- Elegir los árbitros que correspondan en virtud de la cláusula compromisoria que en los estatutos se pacta; F.- Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. G.- Ejecutar y/o suscribir todos los actos, contratos u operaciones correspondientes al objeto social; H.- Autorizar con su firma todos Los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. I.- Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; J. custodiar el libro de registro de accionistas y hacer las inscripciones a que hubiere lugar; K.



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 15:34:45
Recibo No. S000859391, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN j9kG6pyGwc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 26 de julio de 2019 de Único Accionista, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de agosto de 2019 con el No. 48828 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTACION LEGAL	JAIME ARNOLDO ISAZA MORENO	C.C. No. 71.774.037

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) D.P. del 24 de marzo de 2022 de la Accionista Unico 56428 del 07 de abril de 2022 del libro IX
*) Acta del 23 de mayo de 2022 de la Asamblea General De 57530 del 25 de mayo de 2022 del libro IX
Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 03 de agosto de 2019 de Único Accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de agosto de 2019, con el No. 48829 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control: Situación de control de conformidad con el numeral 1° del artículo 261 del código de comercio - El señor Jaime Arnoldo Isaza Moreno es propietario del 100% de las acciones que componen el capital de la sociedad.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** JAIME ARNOLDO ISAZA MORENO

CONTROLANTE

Identificación: 71774037
Nacionalidad: Colombiano/a
Domicilio: 11001 - Bogotá
País: Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** VIVA FOOD GROUP S.A.S

Domicilio: Armenia, Quindío



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 15:34:45
Recibo No. S000859391, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN j9kG6pyGwc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: I5611
Actividad secundaria Código CIIU: I5612
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CAFÉ DEL EJE ARMENIA
Matrícula No.: 236258
Fecha de Matrícula: 05 de agosto de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 19 36 NORTE 38 LC 5 Y 6 TORRE ALAMEDA 9
Municipio: Armenia, Quindío

Nombre: FERAL
Matrícula No.: 263684
Fecha de Matrícula: 22 de julio de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 25 N PRIVILEGIO MALL LC 7
Municipio: Armenia, Quindío

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$277.904.878,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : I5611.



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/06/2023 - 15:34:45
Recibo No. S000859391, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN j9kG6pyGwc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

María Margarita González Delgado
Directora Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

RV: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación proceso 2022-618-- Juzgado 6 Civil Municipal de Armenia (Q)

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 9:19

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

recurso de reposicion y en subsidio el de apelación proceso 2022-618.pdf;

*se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co***

*Cordialmente***Juzgado Sexto Civil Municipal**
Armenia Quindío

De: Oscar Hernando Silva Barreto Abogados <ohsbabogados@gmail.com>**Enviado:** martes, 14 de noviembre de 2023 9:17 a. m.**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gleydis Gonzalez Gonzalez <glegonzalezg@hotmail.com>**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación proceso 2022-618-- Juzgado 6 Civil Municipal de Armenia (Q)

Señores

Juzgado 6 Civil Municipal de Armenia Quindío.

Ciudad

Demandante: Daniel Gutiérrez Agudelo

Demandado: Elkin William Monsalve

Referencia: 2022-618

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Respetada señora Juez:

Estando dentro del término legal, adjunto memorial de recurso de reposición y en subsidio el de Apelación al auto de fecha 7 de noviembre de 2023 y notificado en estado el 8 de noviembre de 2023.

Hago envío de este memorial de forma simultánea a su Despacho y a la abogada de la señora Janner Guerrero Cogollo. En cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

Atentamente

Oscar Hernando Silva Barreto
Abogado

--

O.H.S.B. ABOGADOS S.A.S

Carrera 19 # 36 N-30 Armenia (Quindío), Colombia
Celular: 3106887629



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Oscar Hernando Silva Barreto

ABOGADOS - LEGAL SERVICES

Carrera 19 36N-30, Armenia, Quindío.

Teléfonos: / 310 688 76 29

ohsbabogados@gmail.com

Señores

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)

Ciudad

Referencia: 2022-00618-00

Demandante: Daniel Gutiérrez Agudelo

Demandado: Elkin William Monsalve

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Respetada señora Juez:

OSCAR HERNANDO SILVA BARRETO, apoderado del demandante, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto del 7 de noviembre del 2023, notificado por estado el 8 de noviembre de 2023, que ordenó las pruebas relacionadas con la Oposición. Para que se revoque y en su lugar se disponga cumplir la entrega del inmueble. El recurso lo fundamento así:

Su Despacho solicita las pruebas relacionadas con la intervención presentada en la diligencia por petición del tercero incidentante y amparado en ello, argumentó que se debe correr traslado de las pruebas relacionadas con la oposición.

El artículo 309 CGP disciplina los eventos en los cuales es procedente la oposición del proceso, a saber:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

En la diligencia de entrega de bien inmueble arrendado del día 20 de octubre de 2023, la señora Janner del Carmen Guerrero Cogollo reconoce y confiesa que es una tenedora del inmueble a nombre de quien era parte del contrato (folio 12 del documento titulado [devoluciondespachoComisorio.pdf](#)), también reconoce que no tiene contrato motivo por el cual le cobija la sentencia de restitución que el juzgado profirió el 31 de marzo de 2023.

Pese a que no habla de oposición a la diligencia, se hace una intervención, pero en ninguna parte se dice que se opone a la diligencia. Además, la interviniente confiesa en forma expresa derivar su derecho del demandado en el proceso, por lo que es un causahabiente que le cobija la sentencia y la norma da derecho a oponerse a quien alega como poseedor y aquí nadie habló de posesión.

Oscar Hernando Silva Barreto

ABOGADOS - LEGAL SERVICES

Carrera 19 36N-30, Armenia, Quindío.

Teléfonos: / 310 688 76 29

ohsbabogados@gmail.com

Confiesa la apoderada de la interviniente que la señora a nombre de quien interviene -porque no se opone- que "es un simple arrendatario, pero sin contrato que la amerite como arrendataria y consigna a nombre de una persona que no la ha aceptado como arrendataria.

En cuanto hace a las declaraciones tomadas en la diligencia, todas al unísono manifiestan haber oído por boca de la señora Janer Del Carmen Cogollo la existencia de un contrato, pero solo oyeron a una de las partes y no dan razón de haber oído la parte demandante, sin saber las condiciones de tiempo, modo y lugar que hubieran podido perfeccionar el contrato, es decir, que no hay certeza de que los elementos esenciales del contrato se hubieran cumplido.

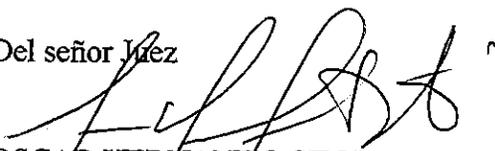
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.

La señora Janer, reconoce al señor Daniel Gutiérrez Agudelo como propietario del inmueble. Motivo por el cual reconoce que no hay hechos constitutivos de posesión y no invoca la posesión porque se prueba que es tenedora del inmueble.

Por último y más importante es que en la diligencia en ningún momento ni la abogada, ni la señora Janer **formularon Oposición expresamente**. Léase bien que en la diligencia no se manifiesta o se solicita al Despacho este trámite (folio 10, 11 y 12 del documento titulado devolucióndespachoComisorio.pdf), solo empezó la abogada a narrar las situaciones, pero no se radicó, ni se pronunció dicha solicitud.

Bajo los anteriores términos, sírvase volver sobre su decisión, analizarla y revocarla para permitir el cumplimiento de la sentencia.

Del señor Juez



OSCAR HERNANDO SILVA BARRETO
C.C/79.981.945
T.P. 271.538 del C. S. de la J.

PROCESO 2023-166 LIQUIDACION DEL CREDITO

Olga Londoño <olga.londono@ahoracontactcenter.com>

Mar 14/11/2023 15:53

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (719 KB)

LUZ MARY RODRIGUEZ VALLEJO Y BEATRIZ ELENA GALLEGO RODRIGUEZ.pdf;

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDIO.

E. S. D.

REFERENCIA :	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MUTUAL
DEMANDADO :	LUZ MARY RODRIGUEZ VALLEJO BEATRIZ ELENA GALLEGO RODRIGUEZ
RADICACIÓN :	2023-166
ASUNTO:	LIQUIDACION DEL CREDITO

Atentamente.



OLGA LONDOÑO AGUIRRE
ABOGADA
Departamento Jurídico - Cali
(7)6970383 Opción 1 - Ext 1224
Cel. 3183507453



Olga Londoño Aguirre
Abogada



Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDIO.

E. S. D.

REFERENCIA :	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MUTUAL
DEMANDADO :	LUZ MARY RODRIGUEZ VALLEJO BEATRIZ ELENA GALLEGO RODRIGUEZ
RADICACIÓN :	2023-166
ASUNTO:	LIQUIDACION DEL CREDITO

OLGA LONDOÑO AGUIRRE, mayor de edad, y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 66.916.608 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No140.911 reconocida por el Concejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada de la parte demandante, me dirijo a usted su señoría respetuosamente con el fin de aportar la liquidación del crédito de las demandadas **LUZ MARY RODRIGUEZ VALLEJO Y BEATRIZ ELENA GALLEGO RODRIGUEZ**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

INTERESES DE LA CUOTA No 8 CAUSADA Y NO PAGADA, DESDE EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2022, HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023:

Capital:						\$ 109.506,00
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1126	sep-22	26	23,50%	2,94%	\$ 107,22	\$ 2.787,84
1327	oct-22	31	24,61%	3,08%	\$ 112,29	\$ 3.480,97
1537	nov-22	30	25,78%	3,22%	\$ 117,63	\$ 3.528,83
1715	dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 126,11	\$ 3.909,55
1968	ene-23	31	28,84%	3,61%	\$ 131,59	\$ 4.079,28
0100	feb-23	28	30,18%	3,77%	\$ 137,70	\$ 3.855,71
0236	mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 140,72	\$ 4.362,17
0472	abr-23	30	31,39%	3,92%	\$ 143,22	\$ 4.296,74
0606	may-23	31	30,27%	3,78%	\$ 138,11	\$ 4.281,55
0766	jun-23	30	29,76%	3,72%	\$ 135,79	\$ 4.073,62
0945	jul-23	31	29,36%	3,67%	\$ 133,96	\$ 4.152,83
1090	ago-23	31	28,75%	3,59%	\$ 131,18	\$ 4.066,55
1328	sep-23	30	28,03%	3,50%	\$ 127,89	\$ 3.836,82
1520	oct-23	31	26,53%	3,32%	\$ 121,05	\$ 3.752,54
1801	nov-23	15	25,52%	3,19%	\$ 116,44	\$ 1.746,62
Total Intereses Moratorios 2023						\$ 56.211,62



Olga Londoño Aguirre
Abogada



CAPITAL: \$ 109.506
INTERES DE PLAZO: \$ 42.302
INTERESE DE MORA: \$ 56.211.62

INTERESES DE LA CUOTA No 9 CAUSADA Y NO PAGADA, DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2022, HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023:

Capital:						\$ 111.630,00
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1327	oct-22	27	24,61%	3,08%	\$ 114,47	\$ 3.090,62
1537	nov-22	30	25,78%	3,22%	\$ 119,91	\$ 3.597,28
1715	dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 128,56	\$ 3.985,38
1968	ene-23	31	28,84%	3,61%	\$ 134,14	\$ 4.158,40
0100	feb-23	28	30,18%	3,77%	\$ 140,37	\$ 3.930,49
0236	mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 143,44	\$ 4.446,78
0472	abr-23	30	31,39%	3,92%	\$ 146,00	\$ 4.380,08
0606	may-23	31	30,27%	3,78%	\$ 140,79	\$ 4.364,59
0766	jun-23	30	29,76%	3,72%	\$ 138,42	\$ 4.152,64
0945	jul-23	31	29,36%	3,67%	\$ 136,56	\$ 4.233,38
1090	ago-23	31	28,75%	3,59%	\$ 133,72	\$ 4.145,43
1328	sep-23	30	28,03%	3,50%	\$ 130,37	\$ 3.911,24
1520	oct-23	31	26,53%	3,32%	\$ 123,40	\$ 3.825,33
1801	nov-23	15	25,52%	3,19%	\$ 118,70	\$ 1.780,50
Total Intereses Moratorios 2023						\$ 54.002,13

CAPITAL: \$ 111.630
INTERES DE PLAZO: \$ 40.178
INTERESE DE MORA: \$ 54.002.13

INTERESES DE LA CUOTA No 10 CAUSADA Y NO PAGADA, DESDE EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023:

Capital:						\$ 113.796,00
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1537	nov-22	30	25,78%	3,22%	\$ 122,24	\$ 3.667,08
1715	dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 131,06	\$ 4.062,71
1968	ene-23	31	28,84%	3,61%	\$ 136,74	\$ 4.239,09
0100	feb-23	28	30,18%	3,77%	\$ 143,10	\$ 4.006,76
0236	mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 146,23	\$ 4.533,06
0472	abr-23	30	31,39%	3,92%	\$ 148,84	\$ 4.465,07
0606	may-23	31	30,27%	3,78%	\$ 143,53	\$ 4.449,28
0766	jun-23	30	29,76%	3,72%	\$ 141,11	\$ 4.233,21
0945	jul-23	31	29,36%	3,67%	\$ 139,21	\$ 4.315,52



Olga Londoño Aguirre
Abogada



1090	ago-23	31	28,75%	3,59%	\$ 136,32	\$ 4.225,86
1328	sep-23	30	28,03%	3,50%	\$ 132,90	\$ 3.987,13
1520	oct-23	31	26,53%	3,32%	\$ 125,79	\$ 3.899,55
1801	nov-23	15	25,52%	3,19%	\$ 121,00	\$ 1.815,05
Total Intereses Moratorios 2023						\$ 51.899,37

CAPITAL: \$ 113.796

INTERES DE PLAZO: \$ 38.012

INTERESE DE MORA: \$ 51.899.37

INTERESES DE LA CUOTA No 11 CAUSADA Y NO PAGADA, DESDE EL 4 DE DICIEMBRE DE 2022, HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023:

Capital:						\$ 116.003,00
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1715	dic-22	27	27,64%	3,46%	\$ 133,60	\$ 3.607,11
1968	ene-23	31	28,84%	3,61%	\$ 139,40	\$ 4.321,31
0100	feb-23	28	30,18%	3,77%	\$ 145,87	\$ 4.084,47
0236	mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 149,06	\$ 4.620,98
0472	abr-23	30	31,39%	3,92%	\$ 151,72	\$ 4.551,67
0606	may-23	31	30,27%	3,78%	\$ 146,31	\$ 4.535,57
0766	jun-23	30	29,76%	3,72%	\$ 143,84	\$ 4.315,31
0945	jul-23	31	29,36%	3,67%	\$ 141,91	\$ 4.399,22
1090	ago-23	31	28,75%	3,59%	\$ 138,96	\$ 4.307,82
1328	sep-23	30	28,03%	3,50%	\$ 135,48	\$ 4.064,46
1520	oct-23	31	26,53%	3,32%	\$ 128,23	\$ 3.975,18
1801	nov-23	15	25,52%	3,19%	\$ 123,35	\$ 1.850,25
Total Intereses Moratorios 2023						\$ 48.633,34

CAPITAL: \$ 116.003

INTERES DE PLAZO: \$ 35.805

INTERESE DE MORA: \$ 48.633.34

INTERESES DE LA CUOTA No 12 CAUSADA Y NO PAGADA, DESDE EL 4 DE ENERO DE 2023, HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023:

Capital:						\$ 118.254,00
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1968	ene-23	27	28,84%	3,61%	\$ 142,10	\$ 3.836,75
0100	feb-23	28	30,18%	3,77%	\$ 148,70	\$ 4.163,72
0236	mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 151,96	\$ 4.710,65
0472	abr-23	30	31,39%	3,92%	\$ 154,67	\$ 4.639,99
0606	may-23	31	30,27%	3,78%	\$ 149,15	\$ 4.623,58
0766	jun-23	30	29,76%	3,72%	\$ 146,63	\$ 4.399,05



Olga Londoño Aguirre
Abogada



0945	jul-23	31	29,36%	3,67%	\$ 144,66	\$ 4.484,59
1090	ago-23	31	28,75%	3,59%	\$ 141,66	\$ 4.391,41
1328	sep-23	30	28,03%	3,50%	\$ 138,11	\$ 4.143,32
1520	oct-23	31	26,53%	3,32%	\$ 130,72	\$ 4.052,32
1801	nov-23	15	25,52%	3,19%	\$ 125,74	\$ 1.886,15
Total Intereses Moratorios 2023						\$ 45.331,54

CAPITAL: \$ 118.254

INTERES DE PLAZO: \$ 33.554

INTERESE DE MORA: \$ 45.331.54

INTERESES DE LA CUOTA No 13 CAUSADA Y NO PAGADA, DESDE EL 4 DE FEBRERO DE 2023, HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023:

Capital:						\$ 120.548,00
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
0100	feb-23	24	30,18%	3,77%	\$ 151,59	\$ 3.638,14
0236	mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 154,90	\$ 4.802,03
0472	abr-23	30	31,39%	3,92%	\$ 157,67	\$ 4.730,00
0606	may-23	31	30,27%	3,78%	\$ 152,04	\$ 4.713,28
0766	jun-23	30	29,76%	3,72%	\$ 149,48	\$ 4.484,39
0945	jul-23	31	29,36%	3,67%	\$ 147,47	\$ 4.571,58
1090	ago-23	31	28,75%	3,59%	\$ 144,41	\$ 4.476,60
1328	sep-23	30	28,03%	3,50%	\$ 140,79	\$ 4.223,70
1520	oct-23	31	26,53%	3,32%	\$ 133,26	\$ 4.130,93
1801	nov-23	15	25,52%	3,19%	\$ 128,18	\$ 1.922,74
Total Intereses Moratorios 2023						\$ 41.693,38

CAPITAL: \$ 120.548

INTERES DE PLAZO: \$ 31.260

INTERESE DE MORA: \$ 41.693.38

INTERESES DE LA CUOTA No14 CAUSADA Y NO PAGADA, DESDE EL 4 DE MARZO DE 2023, HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023:

Capital:						\$ 122.886,00
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
0236	mar-23	27	30,84%	3,86%	\$ 157,91	\$ 4.263,53
0472	abr-23	30	31,39%	3,92%	\$ 160,72	\$ 4.821,74
0606	may-23	31	30,27%	3,78%	\$ 154,99	\$ 4.804,69
0766	jun-23	30	29,76%	3,72%	\$ 152,38	\$ 4.571,36
0945	jul-23	31	29,36%	3,67%	\$ 150,33	\$ 4.660,25
1090	ago-23	31	28,75%	3,59%	\$ 147,21	\$ 4.563,42



Olga Londoño Aguirre
Abogada



1328	sep-23	30	28,03%	3,50%	\$ 143,52	\$ 4.305,62
1520	oct-23	31	26,53%	3,32%	\$ 135,84	\$ 4.211,05
1801	nov-23	15	25,52%	3,19%	\$ 130,67	\$ 1.960,03
Total Intereses Moratorios 2023						\$ 38.161,68

CAPITAL: \$ 122.886

INTERES DE PLAZO: \$ 28.922

INTERESE DE MORA: \$ 38.161.68

INTERESES DE LA CUOTA No 15 CAUSADA Y NO PAGADA, DESDE EL 4 DE ABRIL DE 2023, HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023:

Capital:						\$ 125.270,00
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
0472	abr-23	26	31,39%	3,92%	\$ 163,84	\$ 4.259,91
0606	may-23	31	30,27%	3,78%	\$ 158,00	\$ 4.897,90
0766	jun-23	30	29,76%	3,72%	\$ 155,33	\$ 4.660,04
0945	jul-23	31	29,36%	3,67%	\$ 153,25	\$ 4.750,66
1090	ago-23	31	28,75%	3,59%	\$ 150,06	\$ 4.651,95
1328	sep-23	30	28,03%	3,50%	\$ 146,30	\$ 4.389,15
1520	oct-23	31	26,53%	3,32%	\$ 138,48	\$ 4.292,74
1801	nov-23	15	25,52%	3,19%	\$ 133,20	\$ 1.998,06
Total Intereses Moratorios 2023						\$ 33.900,41

CAPITAL: \$ 125.270

INTERES DE PLAZO: \$ 26.538

INTERESE DE MORA: \$ 33.900.41

INTERESES DEL CAPITAL ACELERADO, DESDE EL 17 DE ABRIL DE 2023, HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023:

Capital:						\$ 1.242.649,00
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
0472	abr-23	13	31,39%	3,92%	\$ 1.625,28	\$ 21.128,66
0606	may-23	31	30,27%	3,78%	\$ 1.567,29	\$ 48.586,02
0766	jun-23	30	29,76%	3,72%	\$ 1.540,88	\$ 46.226,54
0945	jul-23	31	29,36%	3,67%	\$ 1.520,17	\$ 47.125,39
1090	ago-23	31	28,75%	3,59%	\$ 1.488,59	\$ 46.146,29
1328	sep-23	30	28,03%	3,50%	\$ 1.451,31	\$ 43.539,31
1520	oct-23	31	26,53%	3,32%	\$ 1.373,64	\$ 42.582,99
1801	nov-23	15	25,52%	3,19%	\$ 1.321,35	\$ 19.820,25
Total Intereses Moratorios 2023						\$ 315.155,46



Olga Londoño Aguirre
Abogada



CAPITAL: \$ 1.242.649
INTERESE DE MORA: \$ 315.155.46

RESUMEN:

TOTAL INTERESES DE LAS CUOTAS CAUSADAS Y NO PAGADAS: \$ 369.833.47
TOTAL INTERESES DEL SALDO INSOLUTO: \$ 315.155.46
TOTAL INTERESES DE PLAZO: \$ 276.571
CAPITAL DE LAS CUOTAS DE LA 8 A LA 15: \$ 937.893
CAPITAL ACELERADO: \$ 1.242.649

GRAN TOTAL DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO CON CORTE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023: TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS. (\$ 3.142.101.93).

La anterior Liquidación de crédito se realiza conforme al mandamiento de pago y sentencia, hasta el 15 de noviembre de 2023, con el fin que se corra traslado a la parte demandada y repose dentro del expediente.

Atentamente

OLGA LONDOÑO AGUIRRE
C.C. 66.916.608 DE CALI
T.P. 140.911 C. S. J.